



Expediente No. 2014-202

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 DE MARZO DEL 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **RICARDO RAFAEL VIANA** contra **CUNMMIS NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, informándole que la parte demandada solicita aclaración de auto, así mismo se pone a su conocimiento que, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 03 de noviembre del 2020. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 DE MARZO DEL 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por las partes, como a continuación sigue:

i) De la solicitud de aclaración de auto.

A través de memorial de fecha 04 de noviembre del 2020, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita al Despacho aclaración dentro de la providencia adiada 03 de noviembre del 2020, dado que el numeral segundo del referido auto, se hizo alusión a una respuesta de entidad que no hace parte dentro del presente proceso,

Pues bien, previo a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, resulta necesario indicar que, en fecha 06 de diciembre del 2019¹, fue presentado sustitución de poder, por el apoderado especial de la parte demandada, a la profesional del derecho Isabel Cristina Aldana Rodríguez, en lo referente, el artículo 75 del C.G.P. consagra lo siguiente:

***“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

¹ Pág. 649
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma".
(...)

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada, en los efectos de la sustitución de poder a ella otorgado.

2

Pues bien, aclarado lo anterior, el Despacho procederá a realizar el estudio de la solicitud presentada por la parte demandada; observando dentro de la información que reposa en el expediente que, en auto adiado 03 de noviembre del 2020, se resolvió:

“PRIMERO: DEJAR sin efecto las providencias de fecha 12 de abril de 2016 y 14 de junio de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría del Juzgado remitir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ copia de la respuesta anexada al proceso el día 9 de mayo de 2017, por la entidad COCA COLA FEMSA.

(...)

Advierte el Despacho que, en efecto existe una imprecisión en la providencia referida, la cual gira en torno al numeral segundo, pues, por error involuntario se dejó consignada en la parte resolutive la remisión de una respuesta otorgada por una entidad que no hace parte del presente proceso, no obstante tal situación no tienen incidencia directa en la parte considerativa del auto del 03 de noviembre del 2020, y el cual ser corregido por el operador judicial en cualquier momento, a petición de parte o de oficio, de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, que consagra lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrillas del Juzgado)

Por lo anteriormente esbozado, el Despacho dejará sin efectos el numeral segundo de la providencia del 03 de noviembre del 2020, aclarando que, se conserva la validez de los demás numerales, y se atenderá a lo resuelto en ellos.



ii) **Del recurso de reposición.**

A través de memorial de fecha 09 de noviembre del 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de data 03 de noviembre de la misma anualidad.

3

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T y de la S.S. establece la procedencia del recurso de reposición, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...) (negrillas del juzgado)

Pues bien, tal y como se indicó, la parte demandante presentó el recurso de reposición en data 09 de noviembre del 2020, y dentro de la información que reposa en el expediente, se avizora que, la providencia atacada fue notificada a través del estado No. 39 del 04 de noviembre de la misma anualidad, es decir, 3 días posteriores a la notificación de la decisión.

En síntesis, es claro bajo la normatividad en mención que, la impugnación debió interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida; por lo anterior, y ante la ausencia del requisito de temporalidad para la presentación del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES identificada con la C.C. No. 1.129.577.745 y T.P. No. 216.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada CUNMMIS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la providencia del 03 de noviembre del 2020, aclarando que, se conserva la validez de los demás numerales, y se atenderá a lo resuelto en ellos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en fecha 09 de noviembre del 20220, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite de rigor dentro del presente proceso.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB